



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO GARANTÍA REAL |
| Radicación: | 2017-00099 |
| Demandante: | BANCO BBVA S.A. |
| Demandado: | WILSON VEGA BUITRAGO |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por BANCO BBVA S.A., en contra de WILSON VEGA BUITRAGO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Si no mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por BANCO BBVA S.A., en contra de WILSON VEGA BUITRAGO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros rad cadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueva (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-------------------------|
| Clase de Proceso: | PERTNENCIA |
| Radicación: | 2017-00826 |
| Demandante: | ANA LUCIA CRUZ |
| Demandado: | LUIS JOSÉ ACUÑA Y OTROS |

Teniendo en cuenta que la audiencia de reconstrucción programada en el presente asunto no se llevó a cabo por cuanto el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que tenía problemas de internet, es del caso fijar nueva fecha para la práctica de la misma, para tal efecto señálese la hora de las **dos de la tarde (2:00pm)**, del **día 19 de enero 2022**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis a los correos electrónicos, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Clase de Proceso: | SJCESIÓN |
| Radicación: | 2017-00829 |
| Demandante: | HAROLD ROGELIO VIVAS SANABRIA |
| Causante: | OLIVO RIVAS QEPD |

En atención a la respuesta emitida por la FIDUPREVISORA S.A., mediante la cual informa que una vez realizada la verificación en el aplicativo "Fomag", no se encontró reconocimiento y pago de cesantías definitivas al docente OLIVO RIVAS, señalando que se encuentran las cesantías parciales que señala en el escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, póngase en conocimiento de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-----------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO |
| Radicación: | 2019-00085 |
| Demandante: | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| Demandado: | LUIS EMILIO NUÑEZ |

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el *Recurso de Reposición* propuesto por el apoderado judicial de la parte activa, contra el auto de fecha 19 de julio de 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que allegara copia de la sentencia o del documento donde conste la terminación del contrato.

ANTECEDENTES:

1º. Mediante apoderado judicial el BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó demanda para que mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en contra de LUIS EMILIO NUÑEZ SUÁREZ.

2º. Notificado por aviso el demandado en providencia de fecha 25 de mayo de 2021, este despacho judicial tuvo por no contestada la demanda y ordenó seguir adelante con la ejecución.

3º. El apoderado judicial de la parte demandante en escrito de 28 de mayo del mismo año presentó la liquidación del crédito, a la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., se corrió traslado sin objeción alguna.

4º. En auto de 19 de julio del año en curso, se dispuso que previo a estudiar la liquidación del crédito aportada requerir a la parte demandante para que allegara copia de la sentencia o documento en donde conste la terminación del contrato de leasing.

5º. Contra la anterior determinación la apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

La inconformidad del recurrente radica en que el despacho lo requirió para que allegara copia de la sentencia que dio fin al contrato de leasing, señalando que el procedimiento y requisitos para la liquidación del crédito no se exige se allegue documento o sentencia judicial alguna para que el despacho proceda a aprobarla o modificarla.

Al respecto el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., señala:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

"... Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."

Teniendo en cuenta lo anterior, la liquidación del crédito presentada de no considerarse ajustada a derecho debe ser modificada por el despacho, empero al entrar a estudiar la misma, para el despacho no es claro el por qué se está presentando la liquidación hasta el canon de fecha 18 de mayo de 2021, pues si bien es cierto, en el numeral 9º del auto de fecha 19 de febrero de 2019, se libró mandamiento por los cánones que se causen en lo sucesivo, también lo es que el demandante debe aclararle al despacho si pretende el cobro hasta el canon de arrendamiento de la cuota 64 y si esta es la última cuota estipulada en el contrato ya que esta no es una obligación de tracto sucesivo, por tal razón se le requirió para que aportara copia del documento o sentencia que acredite la terminación del contrato.

Así las cosas, para entrar a estudiar la liquidación del crédito aportada, de no contar con los documentos solicitados, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que tan solo aclare si las cuotas que se causaron en lo sucesivo después del auto que libró mandamiento de pago son hasta la última estipulada en el contrato de leasing base de la ejecución.

Deben ser entonces estas y no otras las razones que descartan la procedencia de solicitud deprecada y en consecuencia el auto recurrido se mantendrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare)

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER por las razones aquí expuestas el proveído de fecha 19 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que, de no contar con los documentos solicitados, tan solo aclare si las cuotas que se causaron en lo sucesivo después del auto que libró mandamiento de pago son hasta la última estipulada en el contrato de leasing base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estaco No. 43.

ALEJANDRA PERALTA J MENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 2019-00544 |
| Demandante: | BANCO PICHINCHA S.A. |
| Demandado: | OMAR ARCESIO CEBALLOS TOVAR |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO PICHINCHA S.A., en contra de OMAR ARCESIO CEBALLOS TOVAR, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO PICHINCHA S.A., en contra de OMAR ARCESIO CEBALLOS TOVAR, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2020-00374 |
| Demandante: | PASTOR ROJAS FONSECA |
| Demandado: | JOSÉ GREGORIO CUBILLOS MAYORGA |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por PASTOR ROJAS FONSECA en contra de JOSÉ GREGORIO CUBILLOS MAYORGA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por PASTOR ROJAS FONSECA en contra de JOSÉ GREGORIO CUBILLOS MAYORGA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordérese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2020-00375 |
| Demandante: | PASTOR ROJAS FONSECA |
| Demandado: | LEALILE SANABRIA HUERTAS |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por PASTOR ROJAS FONSECA en contra de LEALILE SANABRIA HUERTAS, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por PASTOR ROJAS FONSECA en contra de LEALILE SANABRIA HUERTAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2020-00376 ◆ |
| Demandante: | PASTOR ROJAS FONSECA |
| Demandado: | RUTH JASMIN SALAMANCA |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por PASTOR ROJAS FONSECA en contra de RUTH JASMIN SALAMANCA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por PASTOR ROJAS FONSECA en contra de RUTH JASMIN SALAMANCA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes e auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso: | DESPACHO COMISORIO |
| Radicación: | 2020-00398 |
| Demandante: | AGROMILENIO S.A. |
| Demandado: | ANA MARÍA ESCOBAR Y OTRA |

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 03 de noviembre de la presente anualidad (2021), no se llevó a cabo por cuanto el titular del despacho se encontraba de compensatorio por turno de garantías del fin de semana del 30 de octubre al 01 noviembre de 2021, es del caso continuar con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-35248, objeto de comisión, para tal fin se señala **la hora de las dos de la tarde (2:00pm), del día 20 de enero de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo diligencia de secuestro señalado en el despacho comisorio.

COMUNÍQU ESE la anterior decisión al auxiliar de la justicia designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2020-00458 |
| Demandante: | DORA MARÍA BARRETO |
| Demandado: | BERNARDINO SALDAÑA |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por DORA MARÍA BARRETO en contra de BERNARDINO SALDAÑA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por DORA MARÍA BARRETO en contra de BERNARDINO SALDAÑA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso: | SUCESIÓN |
| Radicación: | 2020-00468 |
| Demandante: | JUDITH BOHÓRQUEZ Y OTROS |
| Demandado: | HENRY BOHÓRQUEZ CUELLAR Y OTROS |

En auto de fecha 13 de julio de 2021, este despacho judicial inadmitió la contestación de la demanda, indicando que el poder aportado para tal fin carecía de la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del demandado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término concedido, la parte demandada no subsanó la contestación de la demanda, no quedando otro camino que tener por no contestada la misma.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de HENRY BOHÓRQUEZ CUELLAR, LUIS EDUARDO BOHÓRQUEZ CUELLAR, y CLARA ISABEL BOHÓRQUEZ CUELLAR, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: TÉNGASE como herederos del causante LUIS ALFONSO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS, a los señores HENRY BOHÓRQUEZ CUELLAR, LUIS EDUARDO BOHÓRQUEZ CUELLAR, y CLARA ISABEL BOHÓRQUEZ CUELLAR.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2020-00471 |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Causante: | EDNA LILIANA CUBIDES BACCA |

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO ÁGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EDNA LILIANA CUBIDES BACCA.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de EDNA LILIANA CUBIDES BACCA.

Mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El apoderado judicial de la parte demandante notificó al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda, y la cual fue recibida a satisfacción el 30 de mayo de 2021, sin que la parte demandante haya dado contestación a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de EDNA LILIANA CUBIDES BACCA.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADA por AVISO a EDNA LILIANA CUBIDES BACCA, del auto de fecha 03 de noviembre de 2020, por lo anteriormente expuesto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de EDNA LILIANA CUBIDES BACCA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$400.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hcy. diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS-INCIDENTE |
| Radicación: | 2020-00563 |
| Demandante: | MARÍA ISABEL GARAVITO PLAZAS |
| Demandado: | MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO |

El apoderado judicial de la parte incidentante, en escrito que antecede solicita se decrete el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas INX-599, de igual manera, solicita copia de la solicitud de la parte demandante de embargo y secuestro del vehículo automotor.

El numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, señala:

"Levantamiento del embargo y secuestro. - Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos.

1°. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas...

3°. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4°. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa...

(. .)."

Conforme con la normatividad citada, y como quiera que la petición del tercero incidentante no cumple con los requisitos establecidos en la misma, no se accederá a tal petición, de igual manera se advierte al profesional del derecho estar presente en la diligencia de secuestro y pronunciarse en la misma para efectos de resolver el incidente pretendido.

Ahora bien, en relación con la expedición de copia de la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del C.G.P., y como quiera que en el presente asunto no se ha efectuado la notificación de la parte demandante no se accederá al pedimento.

"... 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan. 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo..."

Finalmente, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha efectuado el secuestro del vehículo automotor de placas INX-599, en el que se encuentra **EMBARGADA LA POSESIÓN** que ejerce el demandado MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO, sobre el aludido automotor, se requerirá al Inspector de Tránsito de Villavicencio Meta, para que informe el trámite impartido al despacho comisorio No. 029 de fecha 03 de septiembre de la presente anualidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE VILLANUEVA

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitado por el extremo incidentante conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUIERASE al señor Inspector de Tránsito de Villavicencio Meta, para que informe el trámite impartido al despacho comisorio No. 029 de fecha 03 de septiembre de la presente anualidad.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante a través de su apoderada judicial para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, informe el trámite que se le ha dado al despacho comisorio No. 029 para efectos de obtener pronta respuesta a la diligencia de secuestro.

CUARTO: NEGAR la solicitud de expedir copia de la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión que ejerce el demandado MILTON ENRIQUE BENITEZ, a favor del incidentante, teniendo en cuenta que no ha sido notificada la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueva (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-----------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO |
| Radicación: | 202C-00661 |
| Demandante: | BANCO PICHINCHA S.A |
| Demandado: | WILFRIDO PÉREZ CASTRO |

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el BANCO PICHINCHA S.A., en contra de WILFRIDO PÉREZ CASTRO.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de WILFRIDO PÉREZ CASTRO.

Mediante providencia de fecha 26 de enero de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El apoderado judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 del C.G.P., Decreto 806 de 2020, al correo electrónico wilfrido.perezc@correo.policia.gov.co, el que fue recibido el 20 de septiembre de 2021, según constancia de acuse de recibido, sin que dentro de término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de WILFRIDO PÉREZ CASTRO.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO PICHINCHA S.A., y en contra de WILFRIDO PÉREZ CASTRO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.800.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Clase de Proceso: | VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO |
| Radicación: | 2020-00665 |
| Demandante: | LUIS FERNANDO REMICIO HERRAN |
| Demandado: | JOSÉ RAMIRO PARRA MENDOZA |

Teniendo en cuenta que el día 28 de octubre de la presente anualidad (2021), no se llevó a cabo la audiencia programada por cuanto la plataforma presentó fallas a nivel general en las salas virtuales, es del caso señalar nueva fecha para la práctica de la misma, en consecuencia se señala la hora de las **ocho de la mañana (8:00am), del día 26 de enero de 2022**, para llevar a cabo la audiencia de prevista en el artículo 372 del C.G.P., con el fin de realizar interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto de pruebas y demás aspectos relacionados con la citada audiencia.

Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, en igual forma, que las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Clase de Proceso: | RESCILIACIÓN DE CONTRATO |
| Radicación: | 2020-00663 |
| Demandante: | NICOLÁS CASTELBLANCO SALGUERO |
| Demandado: | HENNYS WAY ÑUSTEZ ROMERO |

Teniendo en cuenta que el demandado no dio contestación a la demanda, de conformidad con el artículo 392 C.G.P, el Juez citara a la audiencia de los artículos 372-373 del mismo código; por tal razón, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante vistas a folio 7 a 24.

1. Copia del certificado de tradición y libertad inmueble con F.M.I. No. 470-78133.
2. Certificado de tradición y libertad bien inmueble con F.M.I. No. 357-7909.
3. Copia de la promesa de compraventa de fecha 02 de diciembre de 2017.
4. Pantallazcs de la ofertac e condominio a través de Facebook.
5. Correo electrónico de febrero y marzo de 2018 con petición dirigida a la Secretaría de Planeación de Villanueva y su contestación.
6. Oficio SPM197-18 emitido por la Secretaría de Planeación de Villanueva.
7. Constancia de envío de correo e electrónico de fecha 30 de mayo de 2018, con sus anexcs suscrito el 02 de marzo de 2018 ante la Notaria 59 de Bogotá D.C.
8. Oficio de fecha 17 de agosto de 2018.
9. Solicitud dirigida a la Secretaría de Planeación de Villanueva, concerniente a información del trámite de subdivisión.

TESTIMONIALES: -

Decrétese la recepción de los testimonios de **SANDRA PATRICIA SALGUERO FLOREZ, FREDY CASTELBLANCO RUIZ**, para que rindan testimonio dentro del presente proceso, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, la cual se llevará a cabo el día y hora señalada para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Interrogatorio de Parte:

- Se decreta el interrogatorio del demandado **HENNYS WAY ÑUSTEZ ROMERO** y del demandante **NICOLÁS CASTELBLANCO SALGUERO**, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda.

PARTE DEMANDADA:

No dio contestación a la demanda.

Así las cosas, **se señala el día 27 de enero de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho. **POR SECRETARÍA, CÍTESE** a las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Se advierte a las partes que:

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita de proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO POSTERIOR A MONITORIO |
| Radicación: | 2021-00099 |
| Demandante: | LUZ MARINA BURGOS DÁVILA |
| Demandado: | ANA ROCIO BURGOS |

Procede el despacho a resolver sobre la continuación del presente asunto, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud para continuar el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 421 del C.G.P., y como quiera que en sentencia de fecha 28 de julio de 2021, este despacho judicial condenó a ANA ROCIO BURGOS, al pago de la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, a favor de la demandante LUZ MARINA BURGOS DÁVILA, por concepto de la construcción de la casa ubicada en el lote ubicado en la carrera 14 No. 2-43 de éste Municipio. De igual manera al pago de los intereses moratorios a partir del 22 de enero de 2020.

Teriendo en cuenta lo anterior, es del caso librar mandamiento de pago en la acción ejecutiva posterior al proceso monitorio a favor de LUZ MARINA BURGOS DÁVILA, y a cargo de ANA ROCIO BURGOS, obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de LUZ MARINA BURGOS DÁVILA, y a cargo de la demandada ANA ROCIO BURGOS, por las siguientes sumas:

1. DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$18.800.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en orden de por concepto de la construcción de la casa ubicada en el lote ubicado en la carrera 14 No. 2-43 de éste Municipio, conforme a lo dispuesto en sentencia de fecha 28 de julio de 2021.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------------|-----------------------------|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 2021-00113 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| Demandado: | PEDRO MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ |

ASUNTO A DECIDIR:

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud presentada por EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG, consistente en reconocerlo como subrogatario parcial hasta por la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$16.622.909).

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG., solicita el reconocimiento de la entidad que representa como subrogatario parcial del acreedor, por el monto cancelado a favor de dicha entidad, es decir, por la suma DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$16.622.909), como amortización de la obligación que consta en el pagare objeto de cobro judicial a cargo de PEDRO MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ.

Respecto de la subrogación el Art. 1668 del Código Civil, señala:

Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

- 1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- 5o.) Del que paga una deuda ajena, consinténdolo expresa o tácitamente el deudor.*
- 6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero."*

Entonces, la solicitud que nos ocupa se trata de una subrogación legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario parcial de BANCO BBVA S.A., por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$16.622.909)**, como amortización del crédito base de recaudo relacionado en precedencia.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos en que se confirió el memorial poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: De la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por secretaría córrase traslado de la misma conforme la normatividad del caso.

CUARTO. REQUIERASE a la parte demandante del BANCO DE BOGOTÁ S.A, para que presente la liquidación del crédito atendiendo los parámetros establecidos en la subrogación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 2021-00113 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| Demandado: | PEDRO MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ |

Póngase en conocimiento de la parte demandante la manifestación efectuada por la Secretaria de Movilidad de Villavicencio, para que sirva ampliar información requerida respecto del vehículo retroexcavadora objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
med ante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------|
| Clase de Proceso: | DESPACHO COMISOR O |
| Radicación: | 2021-00119 |
| Demandante: | DAVIVIENDA S.A. |
| Demandado: | ORLANDO VESGA NIÑO |

Seria del caso dar trámite a la solicitud que hiciera el abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, respecto del proceso especial de reorganización que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, si no fuera porque denota el Despacho que el mismo carece de poder para actuar dentro de las presentes diligencias.

Ahora bien, para efectos de continuar con el trámite que le corresponde a la comisión conferida, es del caso oficiar a la citada autoridad, para que sirva informar el trámite impartido al proceso de reorganización presentado por el señor ORLANDO VESGA NIÑO, radicado bajo el No. 2021-00309.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2021-00130 |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado: | HERMES EDUARDO GUERRERO CAMACHO |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de HERMES EDUARDO GUERRERO CAMARGO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso, manifestando que el demandado ha efectuado el pago de las cuotas en mora, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de HERMES EDUARDO GUERRERO CAMARGO, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que el proceso se terminó por pago de las cuotas en mora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 2021-00155 |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado: | QUIRLEY PÉREZ DÍAZ Y MARIA ISABEL NEIVA RINCÓN |

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de QUIRLEY PÉREZ DÍAZ Y MARIA ISABEL NEIVA RINCÓN.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de QUIRLEY PÉREZ DÍAZ Y MARIA ISABEL NEIVA RINCÓN.

Mediante providencia de fecha 06 de abril de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El apoderado judicial de la parte demandante notificó al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 25 de agosto de 2021, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de QUIRLEY PÉREZ DÍAZ Y MARIA ISABEL NEIVA RINCÓN.

SEGUNDO: Téngase NOTIFICADO por AVISO a QUIRLEY PÉREZ DÍAZ Y MARIA ISABEL NEIVA RINCÓN, del auto de fecha 06 de abril de 2021, por lo anteriormente expuesto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor del BANCLOMBIA S.A., y en contra de QUIRLEY PÉREZ DÍAZ Y MARIA ISABEL NEIVA RINCÓN, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 06 de abril de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$3 500.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

SÉPTIMO. COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de Villanueva Casanare, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-69967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de los demandados.

ENVÍESE despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

A los comisionados, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y asignarle honorarios.

POR SECRETARIA librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión, del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y del auto que decretó la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|----------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| Rad cación: | 2021-00139 |
| Demandante: | MARÍA FERNANDA ROJAS ROJAS |
| Demandado: | JUAN ELISEO MONTENEGRO |

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la demandante en escrito que antecede y como quiera que lo pedido es procedente, el despacho tiene como nueva dirección de notificación del demandado JUAN ELISEO MONTENEGRO, la Transversal 7 No. 17-20 de Villanueva Casanare.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| Clase de Proceso: | IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA |
| Radicación: | 2021-00171 |
| Demandante: | PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTDA |
| Demandado: | GEOPARK COLOMBIA S.A.S. Y OTROS |

OBJETO A DECIDIR:

Procede este despacho a resolver sobre la petición de reforma a la DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE presentada por PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTDA., en contra de JIMMY ARMANDO CANO ÁVILA, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

ANTECEDENTES:

1°. PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTDA, a través de apoderada judicial presentó demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE en contra JIMMY ARMANDO CANO ÁVILA, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y GEOPARK COLOMBIA S.A.S, la cual fue admitida por este Despacho judicial mediante providencia de fecha 27 de abril de 2021.

2°. El día 29 de julio de la presente anualidad (2021), este despacho judicial llevó a cabo la inspección judicial sobre el predio sirviente identificado con el F.M.I. No. 470-117543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, predio denominado Mi Gran Colombia, ubicado en la vereda la Esperanza de esta Municipalidad.

3°. La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede presenta reforma a la demanda en el sentido de señalar que la empresa encargada de la ejecución del proyecto de energía eléctrica planteó una nueva alternativa de trazado, optimizando la ubicación de la línea y disminuyendo el número de torres en los predios afectados por la servidumbre. Señala que las torres de energía reducen un de 7 a 5, la estructura E10 (ahora denominada E72), se desplazó aproximadamente 110 metros.

Señalando que se alteran las pretensiones de la demanda de imposición respecto de las coordenadas de la línea de transmisión y las torres de energía con la finalidad de que el despacho imponga la servidumbre solicitada.

CONSIDERACIONES:

El artículo 93 del Código General del Proceso, dispone

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes de del señalamiento de la audiencia inicial.

1°. ***Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración en las partes en el proceso, o de las pretensiones*** o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...) (Resaltado del Juzgado).

De a norma transcrita anteriormente se desprende que los requisitos para que proceda la reforma de la demanda en la presente acción son: a) Que la petición se presente hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, b) Que con la reforma se presente alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, de los hechos en el caso que nos ocupa se encuentran demostrados tal como se indicó en el acápite de antecedentes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE presentada a través de apoderada por PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTDA, frente a JIMMY ARMANDO CANO ÁVILA, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y GEOPARK COLOMBIA S.A.S, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P. Art. 93-4, para tal efecto córrase traslado al demandado por el término de dos (2) días, los cuales correrán a partir de la ejecutoria de este auto.

TERCERO. Autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras para: I) pasar por el predio hacia a zona de servidumbre, I) construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, III) transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona e servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, IV) remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o el mantenimiento de las líneas, V) ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos prospección y caracterización relacionada con los requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia, VI) construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto el proceso el cual se encuentra bajo la administración de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica (Artículo 7° Decreto Legislativo 798 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 2021-00199 |
| Demandante: | BANCO POPULAR |
| Demandado: | ISMAEL RAMÍREZ GARCÍA |

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante la cual señala que el usuario cuenta con un término de dos meses para cancelar el valor correspondiente a la medida cautelar, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 2021-00252 |
| Demandante: | PETROLIQUIDOS S.A.S. |
| Demandado: | PAOLA ANDREA VARELA ÀNGEL |

REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice el tramite pertinente para efectos de integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--|
| Clase de Proceso: | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| Radicación: | 2021-00313 |
| Demandante: | TEMILDA ALDANA DUEÑAS |
| Demandado: | IMEC S.A.S. Y OTROS |

Teniendo en cuenta que el demandado DIEGO FERNANDO CARVAJAL MARTÍNEZ, mediante apoderada judicial dio contestación a la demanda dentro del término concedido, es de caso tener por contestada la misma.

Como quiera que no se ha integrado la totalidad del contradictorio, una vez notificados los demandados se dará traslado de los medios de defensa propuestos por el demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de DIEGO FERNANDO CARVAJAL MARTÍNEZ.

SEGUNDO. Una vez integrado el contradictorio en su totalidad se correrá traslado de las excepciones propuestas.

TERCERO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandada DIEGO FERNANDO CARVAJAL MARTÍNEZ, a la abogada GLORIA LILIANA DÍAZ CÁRDENAS, portadora de la T.P. No. 216.084 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| Radicación: | 2021-00367 |
| Demandante: | ZULMA LILIANA MARTÍNEZ |
| Demandado: | DIEGO FERNANDO ALONSO ESPINEL |

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por ZULMA LILIANA MARTÍNEZ, en contra de DIEGO FERNANDO ALONSO ESPINEL.

ANTECEDENTES

ZULMA LILIANA MARTÍNEZ a través de Defensora de Familia formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra de DIEGO FERNANDO ALONSO ESPINEL.

Mediante providencia de fecha 03 de agosto de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El demandado el 08 de septiembre de 2021, se presentó personalmente en la secretaría del despacho y se notificó personalmente de la demanda, cu en dentro del término de traslado guardó silencio.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado DIEGO FERNANDO ALONSO ESPINEL.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de ZULMA LILIANA MARTÍNEZ, en contra de DIEGO FERNANDO ALONSO ESPINEL, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$305.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| Radicación: | 2021-00367 |
| Demandante: | ZULMA LILIANA MARTÍNEZ |
| Demandado: | DIEGO FERNANDO ALONSO ESPINEL |

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la empresa MONTAJES Y MANTENIMIENTOS J&V S.A.S., para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2021-00373 |
| Demandante: | MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO |
| Demandado: | LIBIA BARAHONA R VEROS |

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., mediante la cual manifiesta que la medida de embargo del vehículo de placas BEH204 fue registrada a satisfacción, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto y allegue el correspondiente certificado de tradición del aludido automotor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---------------------|
| Clase de Proceso: | DESPACHO COMISORIO |
| Radicación: | 2021-00379 |
| Demandante: | MOLINOS FLORHULLA |
| Demandado: | COAGR LLANOS S.A.S. |

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 03 de noviembre de la presente anualidad (2021), no se llevó a cabo por cuanto el titular del despacho se encontraba de compensatorio por turno de garantías del fin de semana del 30 de octubre al 01 noviembre de 2021, es del caso continuar con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-11845, objeto de comisión, para tal fin se señala **la hora de las dos de la tarde (2:00pm), del día 27 de enero de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo diligencia de secuestro señalado en el despacho comisorio.

COMUNÍQUESE la anterior decisión al auxiliar de la justicia designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Rad. cación: | 2021-00435 |
| Demandante: | BRICEIDA LESMES GÓMEZ |
| Demandado: | LINA JOHANA MONARD VARGAS Y OTRA |

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandada dentro del término concedido dio respuesta a la demanda, es de caso tener por contestada la misma.

Así mismo, teniendo en cuenta que dentro del término señalado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., propuso excepciones de mérito, es del caso correr traslado de los medios exceptivos a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de LINA JOHANA MONARD VARGAS Y NANCY VARGAS MONTAÑA.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el demandado David domingo Gómez calderón **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandada LINA JOHANA MONARD VARGAS Y NANCY VARGAS MONTAÑA, a la abogada NORMA CONSTANZA MEZA GÓMEZ, portadora de la T.P. No. 201.949 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2021-00405 |
| Demandante: | BRICEIDA LESMES GÓMEZ |
| Demandado: | LINA JOHANA MONARD VARGAS Y OTRA |

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante la cual señala que el usuario cuenta con un término de dos meses para cancelar el valor correspondiente a la medida cautelar, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

De igual manera, se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, y la Secretaría de Tránsito y Transporte del Meta, que dan cuenta del trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Finalmente, en atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada concerniente al levantamiento de la medida cautelar de la cuenta bancaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P, no se accede al pedimento teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos de la normatividad del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | DESPACHO COMISORIO |
| Radicación: | 2021-00420 |
| Demandante: | BANCO FINANDINA S.A. |
| Demandado: | JOSÉ RICARDO PERILLA VELÁSQUEZ |

Efectuado el estudio al despacho comisorio de la referencia, y en atención a la respuesta obtenida por el Juzgado comitente, encuentra este Despacho que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de entrega del vehículo automotor de placas KES-745, marca Chevrolet sail, modelo 2015, al acreedor de la garantía mobiliaria, BANCO FINANDINA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama Boyacá.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo automotor de placas KES-745, marca Chevrolet sail, modelo 2015, al acreedor de la garantía mobiliaria, BANCO FINANDINA S.A, objeto de la comisión **se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00am), del día 15 de diciembre de 2021**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2021-00426 |
| Demandante: | MICROACTIVOS S.A.S. |
| Demandado: | NIDIA FERNANDA TOVAR GONZÁLEZ |

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, mediante las cuales dan cuenta el trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diez (10) de noviembre de 2021
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2021-00426 |
| Demandante: | MICROACTIVOS S.A.S. |
| Demandado: | NIDIA FERNANDA TOVAR GONZÁLEZ |

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito de fecha 03 de septiembre de 2021, allega al expediente constancia expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación para la notificación personal de la demandada fue devuelta por la causal de no reside no labora en la dirección.

Revisado el proceso observa el despacho que en el acápite de notificaciones de la demanda se aportó la dirección de correo electrónico mariapili0317@hotmail.com, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que realice la notificación a la demandada por este medio.

Finalmente, observa el despacho que en el poder de sustitución visto a folio 31, la parte demandante no corresponde a la del presente asunto, por tal razón el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Clase de Proceso: | DESPACHO COMISORIO |
| Radicación: | 2021-00433 |
| Demandante: | BANCO FINANDINA S.A. |
| Demandado: | MAURICIO BLANCO TELLEZ Y OTRA |

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 04 de noviembre de la presente anualidad (2021), no se llevó a cabo por cuanto el titular del despacho se encontraba de compensatorio por turno de garantías del fin de semana del 30 de octubre al 01 noviembre de 2021, es del caso continuar con la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas TTY-441, objeto de comisión, para tal fin se señala **la hora de las ocho de la mañana (8:00am), del día 02 de febrero de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo diligencia de secuestro señalado en el despacho comisorio.

COMUNÍQU ESE la anterior decisión al auxiliar de la justicia designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes e auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

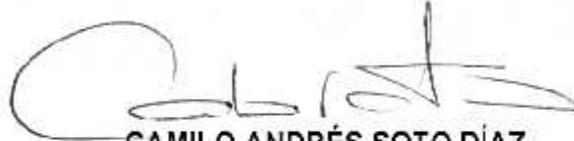
Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Rad cación: | 2021-00440 |
| Demandante: | JOSÉ CAMARGO BACCA BARRETO |
| Demandado: | JORGE ANDRÉS CAÑAS R/L DE NUUM DE LOS LLANOS S.A.S. |

El demandante en escrito que antecede otorga poder a la abogada CLEMA ESMERALDA RODRÍGUEZ TELLO, para que continúe con el trámite del proceso.

Previo a tener como apoderada judicial del demandante a la profesional del derecho, se le requiere para que en el poder debe indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| Radicación: | 2021-00442 |
| Demandante: | LUISA ADRIANA REYES MARTÍNEZ |
| Demandado: | YESIMAR MEJÍA GALINDO |

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la empresa GUAICARAMO S.A.S, en la cual señala que el demandado no tiene vínculo laboral vigente, de igual manera indica que el demandado se encuentra vinculado con COVITRAN S.A.S., para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes e auto anterior,
mediante Estado No. 43.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2021-00460 |
| Demandante: | MICROACTIVOS S.A.S. |
| Demandado: | ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ FORERO Y OTRA |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ FORERO Y MARLENE TAPIAS VELANDIA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ FORERO Y MARLENE TAPIAS VELANDIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, portador de la T.P. No. 291.354 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

SEXTO. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| Clase de Proceso: | CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA |
| Radicación: | 2021-00490 |
| Demandante: | LUZ MABER ECHEVERRY ZAPATA |

ASUNTO:

Procede el Despacho en ejercicio del control de legalidad consagrada en el artículo 132 del C.G.P., a efectuar el saneamiento del trámite, para efectos de corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderada judicial LUZ MABER ECHEVERRY ZAPATA, presentó demanda de cancelación de patrimonio de familia.

En auto de fecha 21 de septiembre de 2021, el juzgado inadmitió la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días para que **"Adjunte el Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con folio de matrícula No 470-52057, actualizado. Allegue copia de la Escritura Pública mediante la cual fue adquirido el inmueble. En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020. Modifíquese el acápite de fundamentos de derecho señalando la normatividad vigente para el caso objeto de estudio. Artículo 577 y siguientes del C.G.P."**

En auto de fecha 06 de octubre de 2021 este despacho judicial admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público para que emitieran concepto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 579 numeral 1° del C.G.P.

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se corrija el auto de fecha 06 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que en el presente asunto no se presenta parte demandada, así como la orden de notificarlo, de igual manera, señala que no se necesita pronunciamiento por parte del curador ya que no hay hijos menores de edad.

Revisada la solicitud de cancelación de patrimonio de familia observa el despacho que en el presente asunto no hay lugar a cancelar patrimonio de familia, teniendo en cuenta que uno de los propietarios beneficiarios falleció, debiendo iniciar el proceso correspondiente para efectos de liquidar la sucesión del causante y será la demandante quien determine si se levanta el pretendido patrimonio de familia o se mantiene continuando como beneficiaria.

Al respecto el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, señala:

"...El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge. Y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad a.C..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Teniendo en cuenta lo anterior, dicho procedimiento, es decir, el levantamiento del patrimonio de familia se debe realizar cuando hay hijos menores de edad y solo con el propósito de designarle un curador ad hoc, para que en su nombre manifieste en la escritura correspondiente si autoriza la cancelación de patrimonio de familia, en este caso, los hijos mayores de edad consienten el levantamiento de patrimonio de familia en la liquidación notarial o juzgado de la sucesión del padre fallecido, es decir, no se requiere en ningún caso el proceso de designación de curador ad hoc para cancelación de patrimonio de familia, solo hay una posibilidad de que proceda y es solo cuando lo adelante acreedores.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, que inadmitió la demanda y el auto de fecha 06 de octubre de 2021 por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de cancelación de patrimonio de familia, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Foy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Clase de Proceso: | MATRIMONIO |
| Radicación: | 2021-00522 |
| Contrayente: | MARCOS EDILSON MAHECHA MÉNDEZ |
| Contrayente: | LAURA HAISED QUEVEDO ABRIL |

Subsanada la presente solicitud de MATRIMONIO presentada por los ciudadanos MARCOS EDILSON MAHECHA MÉNDEZ y LAURA HAISED QUEVEDO ABRIL, personas mayores de edad, vecinos y con residencia en esta jurisdicción, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el título IV del Código Civil y viene acompañada de los anexos requeridos para el efecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de MATRIMONIO CIVIL, que han presentado los ciudadanos MARCOS EDILSON MAHECHA MÉNDEZ y LAURA HAISED QUEVEDO ABRIL.

SEGUNDO. Para tal efecto se señala la hora de las **cuatro de la tarde (4:00pm)**, del día **09 de diciembre de 2021**, todo lo cual se hará dentro de diligencia de AUDIENCIA PUBLICA, vía correo electrónico.

TERCERO. A esta acción se le dará el trámite indicado por el título IV del Código Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 45

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Case de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2021-00532 |
| Demandante: | FORTUNATO RAMÍREZ SEGUA |
| Demandado: | HÉCTOR JULIAN MORENO ALFONSO Y OTRA |

CONSIDERACIONES:

Subsanada la presente demanda incoada por FORTUNATO RAMÍREZ SEGUA, quien actúa en nombre propio en contra de HÉCTOR JULIAN MORENO ALFONSO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de FORTUNATO RAMÍREZ, en contra de HÉCTOR JULIAN MORENO ALFONSO, por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio 2 de fecha 07 de marzo de 2020.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 08 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 24 de enero de 2020.

2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 24 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.920.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 01 de enero de 2021.

3.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 02 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de FORTUNATO RAMÍREZ, en contra de HÉCTOR JULIAN MORENO ALFONSO y OMAIRA ALFONSO ARENAS, por las siguientes sumas:

1. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 01 de octubre de 2019.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 02 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

QUINTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|------------------------------|
| Clase de Proceso: | VERBAL SUMARIO PERTENENCIA |
| Radicación: | 2021-00543 |
| Demandante: | LINA MARÍA FORERO HERNÁNDEZ |
| Demandado: | MARTHA LUCÍA RAMÍREZ Y OTROS |

Subsanada en debida forma la presente demanda de verbal sumaria de pertenencia, instaurada mediante apoderado judicial, por LINA MARÍA FORERO HERNÁNDEZ en contra de MARTHA LUCÍA RAMÍREZ ESPINOSA, JOSÉ TOBIAS RODRÍGUEZ, NEILA ESTHER MORALES, LUISA FERNANDA TALERO GÓMEZ, YAQUELINE ALMONACIDHERRERA, BEATRIZ FOCAZZIO ORTIZ, JAIME HIDELFONSO SAA LOZANO, MARSIA SOLEIMA RINCÓN GUTIERREZ, DORYS VALERO, YURI ANDREA GUTIÉRREZ NIETO, JHON KENEDY HOGUIN MAHECH, MARÍA ALEJANDRA BARBOSA RODRÍGUEZ, FANNY RUTH FORERO RAMÍREZ y PERSONAS INDETRMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis, es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 375 del C.G.P., razón por la cual procede su admisión.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción vivienda de interés social adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 470-57286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, instaurada por LINA MARÍA FORERO HERNÁNDEZ en contra de MARTHA LUCÍA RAMÍREZ ESPINOSA, JOSÉ TOBIAS RODRÍGUEZ, NEILA ESTHER MORALES, LUISA FERNANDA TALERO GÓMEZ, YAQUELINE ALMONACIDHERRERA, BEATRIZ FOCAZZIO ORTIZ, JAIME HIDELFONSO SAA LOZANO, MARSIA SOLEIMA RINCÓN GUTIERREZ, DORYS VALERO, YURI ANDREA GUTIÉRREZ NIETO, JHON KENEDY HOGUIN MAHECH, MARÍA ALEJANDRA BARBOSA RODRÍGUEZ, FANNY RUTH FORERO RAMÍREZ y PERSONAS INDETRMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, por ser de minima cuantia determinada por el avalúo catastral, previsto en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 375 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020.

CUARTO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

QUINTO. HÁGASE la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

SEXTO. ORDENAR INSTALAR UNA VALLA junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SÉPTIMO. Si comparece alguna persona, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

OCTAVO. INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, esto es, folio No. 470-57286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el artículo 592 del C.G.P.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOVENO. POR SECRETARÍA, INFÓRMESE sobre la existencia de este proceso al Procurador Agrario, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|------------------------------|
| Clase de Proceso: | VERBAL SUMARIO PERTENENCIA |
| Radicación: | 2021-00544 |
| Demandante: | YAQUELINE ALMONACID HERRERA |
| Demandado: | MARTHA LUCIA RAMÍREZ Y OTROS |

Subsanada en debida forma la presente demanda de verbal sumaria de pertenencia, instaurada mediante apoderado judicial, por YAQUELINE ALMONACID HERRERA, a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA LUCÍA RAMÍREZ ESPINOSA, JOSÉ TOBIAS RODRÍGUEZ, NEILA ESTHER MORALES, LUISA FERNANDA TALERO GÓMEZ, BEATRIZ FOCAZZIO ORTIZ, JAIME HIDELFONSO SAA LOZANO, MARSIA SOLEIMA RINCÓN GUTIERREZ, DORYS VALERO, YURI ANDREA GUTIÉRREZ NIETO, JHON KENEDY HOGJIN MAHECHA, MARÍA ALEJANDRA BARBOSA RODRÍGUEZ, FANNY RUTH FORERO RAMÍREZ y PERSONAS INDETRMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis, es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 375 del C.G.P., razón por la cual procede su admisión.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción vivienda de interés social adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 470-57286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, instaurada por YAQUELINE ALMONACID HERRERA, a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA LUCÍA RAMÍREZ ESPINOSA, JOSÉ TOBIAS RODRÍGUEZ, NEILA ESTHER MORALES, LUISA FERNANDA TALERO GÓMEZ, BEATRIZ FOCAZZIO ORTIZ, JAIME HIDELFONSO SAA LOZANO, MARSIA SOLEIMA RINCÓN GUTIERREZ, DORYS VALERO, YURI ANDREA GUTIÉRREZ NIETO, JHON KENEDY HOGUIN MAHECHA, MARÍA ALEJANDRA BARBOSA RODRÍGUEZ, FANNY RUTH FORERO RAMÍREZ y PERSONAS INDETRMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía determinada por el avalúo catastral, previsto en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 375 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020.

CUARTO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibidem, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

QUINTO. HÁGASE la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

SEXTO. ORDENAR INSTALAR UNA VALLA junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior, aléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SÉPTIMO. Si comparece alguna persona, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

OCTAVO. INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, esto es, folio No. 470-57286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el artículo 592 del C.G.P.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOVENO. POR SECRETARÍA, INFÓRMESE sobre la existencia de este proceso al Procurador Agrario, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO ALIMENTOS |
| Radicación: | 2021-00558 |
| Demandante: | YULIE ESPERANZA CAMACHO PEÑA |
| Demandado: | SEGUNDO BARTOLOMÉ HERREÑO SÁNCHEZ |

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado pronunciamiento alguno, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que en proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que presentó YULIE ESPERANZA CAMACHO PEÑA, en contra de SEGUNDO BARTOLOMÉ HERREÑO SÁNCHEZ, con radicado 2021-00558.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los trasladados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes e auto anterior,
med ante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 2021-00559 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| Demandado: | JEIMY JCJHANA ROJAS MALAVER |

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto de fecha 19 de octubre de 2021, el cual quedará así:

Revisada la presente demanda incoada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de JEIMY JOJHANA ROJAS MALAVER, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré No. 1115910274), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de JEIMY JOJHANA ROJAS MALAVER, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$77.052.150), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 1115910274.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 30 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y TENER a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con T.P. No. 125.483 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estaco No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 2021-00571 |
| Demandante: | ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO |
| Demandado: | SANCHEZ GROUP S.A.S. |

CONSIDERACIONES:

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula a través de apoderado judicial EL DA GUTIÉRREZ ALFONSO, en contra de SANCHEZ GROU S.A.S., representada legalmente por JAVIER ALIRIO SÁNCHEZ NOVOA, observa el Despacho que el mandamiento de pago impetrado será denegado por cuanto los documentos aducidos como tal carecen del lleno de las exigencias legales, según pasaremos a ver.

De acuerdo con los documentos allegados con venero de recaudo, el Despacho observa que lo constituyen los relacionados en el petitum y en los hechos de la demanda, empero aquellos carecen de los requisitos exigidos por la legislación mercantil para ser concebidos como títulos valores facturas de venta, que es lo que se predica se pretende ejecutar.

Si bien, es permisible iniciar la acción ejecutiva solamente cuando se tiene posesión de un documento preconstituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, también es cierto que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace inane para ser el estribo de la acción coercitiva, sin que por ello no exista per se el derecho, siro la idoneidad del documento para su recaudo ejecutivo.

En vía de lo anterior, el Despacho observa que las facturas allegadas con fines ejecutivos no contienen su recibido ni la aceptación expresa, al respecto la Doctrina ha sostenido: *"Será expresa la aceptación que haga el girado (comprador de los bienes o beneficiario de los servicios que se facturan) en el cuerpo del título o en hoja separada."*

Ahora bien, de la lectura del inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio se puede extraer que la constancia de que el comprador recibió la mercancía es un requisito adicional y no implica la aceptación de la factura:

"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Estando claro que no operó la aceptación expresa, es de observar que en los hechos narrados no se sustentó tampoco la aceptación tácita, la cual dicho sea de paso debe reunir entre otras exigencias la señalada en el numeral 3º del artículo 5º del decreto 3327 de 2009, es decir, que de su ocurrencia debe existir constancia en los documentos base de ejecución bajo la gravedad de juramento, de ella también carecen los documentos allegados.

Sobre el punto referente a la diferencia entre recibido y aceptación ya sea expresa o tácita refirió el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 2 de septiembre de 2011, con ponencia de la Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz:

"A manera de compendio podríamos indicar que, de acuerdo a la función económica que caracteriza la factura cambiaria, en especial la dinámica que introdujo la Ley 1231 de 2008 con relación a su entrega y la forma en que el comprador del bien o servicio se obliga frente al emisor, impone escindir el concepto de firma de recibido y la aceptación, en razón a que el primero es presupuesto básico del segundo, si se tiene en cuenta que para poder predicar la "aceptación" en cualquiera de las dos modalidades mencionadas (tácita o expresa), resulta necesario el recibo de la factura con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, y como tal situación no se advierte en 16 de las 18 facturas, se itera, imposible resultaba predicar de ellas la existencia cierta de títulos valores, pues pese a la modificación introducida por la mentada ley y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009, lo único que sí se exige cuando se va a seguir este mecanismo de la aceptación tácita, es que el comprador le ponga al original de la factura (original que seguiría en poder del vendedor), la indicación de la fecha en que se recibió el servicio o la mercancía y los nombres, identificación o firma del encargado que recibió el servicio o la mercancía, pero en modo alguno resulta asimilable como un todo la atestación de recibido con la aceptación."

Hecha la anterior aclaración, si no existió aceptación expresa, entendiéndose por esta la constancia que el representante legal consigna en el documento, debió aquella ser tácita, empero según lo normado en el Decreto 3327 de 2009, de dicha circunstancia debe existir constancia en los documentos base de ejecución bajo la gravedad de juramento, de la cual carecen los documentos así allegados.

Es que, es claro que, si el título valor no contiene las menciones, ni llena los requisitos que la Ley señala, no produce efectos legales tal como lo prevé el artículo 620 del C.Co. De lo que deviene entonces, que éste documento no satisface las exigencias contenidas en el artículo 422 de la Codificación general del proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a los acuerdos de pago presentados para que se libre mandamiento de pago es necesario que la demanda ejecutiva vaya acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, en el presente asunto, el documento presentado como base del recaudo corresponde a un acuerdo de pago, el cual no hace parte de los títulos valores, por tal razón debe contener el requisito indispensable que preste mérito ejecutivo, para lo cual primero se debe adelantar otro proceso con la finalidad que el juez declare que se incumplió el acuerdo. Dentro de ese mismo proceso después de dictada sentencia se procede al cobro judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el acuerdo de pago se observa que efectivamente no cumple los requisitos establecidos para considerarse título valor, ya que no conlleva consigo la constancia que presta mérito ejecutivo, requisito indispensable para constituirse como título ejecutivo,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO, en contra de SANCHEZ GROUP S.A.S., de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|------------------------------|
| Clase de Proceso: | MONITORIO |
| Radicación: | 2021-00573 |
| Demandante: | JAIRO STEWENS AGUDELO SÁCHEZ |
| Demandado: | GEPARK S.A.S. |

CONSIDERANDO

Que revisada la presente demanda en la cual se pretende tramite del procesc MONITORIO, incoada por JAIRO STEWENS AGUDELO SÁNCHEZ, a través de apodera judicial.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso librar requerimiento de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

Las pretensiones invocadas no son compatibles con la clase de proceso que se promueve. Si bien, el proceso MONITORIO permite cualquier modalidad de contrato cuando el pago de la obligación que lo sustenta se encuentre insatisfecho, para que por medio de requerimiento judicial el extremo demandado cancele la respectiva obligación dentro del término que contempla el art. 421 del C. G. del P., o en su defecto se oponga fundadamente, NO es admisible para el reconocimiento de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, como lo es el caso en particular, en el cual se allega título ejecutivo facturas de venta. en consecuencia, y advirtiendo que el extremo demandante pretende el reconocimiento de una suma de dinero que se encuentra contenida en un título ejecutivo, se desvirtúa la naturaleza de dicha acción, pues en su lugar existen acciones judiciales diferentes para perseguir tal obligación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el requerimiento de pago será negado toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 419 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago, de la presente demanda monitoria, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER y TENER al abogado CAMILO ANDRÉS QUIÑONEZ URUEÑA, portador de la T.P. No 332.297 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | EJECUTIVO ALIMENTOS |
| Radicación: | 2021-00574 |
| Demandante: | MARÍA ALEXANDRA AMADOR VARGAS |
| Demandado: | DAYRO JHON FREDY BERMUDEZ DAZA |

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, formulada por MARÍA ALEXANDRA AMADOR VARGAS, mediante la defensoría de familia en contra de DAYRO JHON FREDY BERMUDEZ DAZA, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. La parte demandante omitió aportar el acta de conciliación de fecha 16 de junio de 2016, para efectos de establecer la obligación contenida a cargo de la parte demandada, así como el registro civil del alimentado.

2°. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por MARÍA ALEXANDRA AMADOR VARGAS, en contra de DAYRO JHON FREDY BERMUDEZ DAZA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONÓZCASE y téngase a la Defensora de Familia de Villanueva (Casanare), doctora DIVA PIEDAD BUITRAGO LEÓN, portadora de la T.P. No. 191.779 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|------------------------------|
| Clase de Proceso: | DIVORCIO |
| Radicación: | 2021-00576 |
| Demandante: | NARGEN OCAMPO VARELA |
| Demandado: | VIVIANA CRISTINA FRANCO PEÑA |

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de remitir el proceso de la referencia por competencia.

ANTECEDENTES:

El señor NARGEN OCAMPO VARELA, presenta demanda de DIVORCIO en contra de VIVIANA CRISTINA FRANCO PEÑA.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 1° del artículo 22 del Código General del Proceso establece que es **competencia** de los jueces de familia en primera instancia, los procesos "*De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religiosos y separación de cuerpos y de bienes...*" (subrayado del despacho).

Así las cosas, como quiera que en el libelo de la demanda se puede observar que el presenta asunto es competencia de los juzgados de familia, el proceso de la referencia debe ser rechazado por competencia y remitido al Juzgado respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

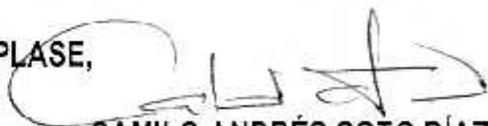
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de DIVORCIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación surtida al JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE MONTERREY (CASANARE).

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes e auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| Clase de Proceso: | FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS |
| Radicación: | 2021-00585 |
| Demandante: | MAIRA ALEJANDRA SARMIENTO |
| Demandado: | ANDRÉS FELIPE ALONSO |

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver si se admite o no la demanda de fijación de cuota de alimentos instaurada por MAIRA ALEJANDRA SARMIENTO TOBAR en contra de ANDRÉS FELIPE ALONSO.

CONSIDERACIONES:

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir si es procedente o no admitir la presente demanda, observa el Despacho que la misma carece de las siguientes falencias:

1°. Conforme lo dispone el artículo 82 del C.G.P., la demanda debe contener:

- “... 1. La designación del juez a quien se dirige;
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda con claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la demanda carece de los requisitos exigidos en la normatividad en mención, es del caso inadmitir la misma para que la parte demandante subsane los defectos advertidos dentro del término de Ley.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por MAIRA ALEJANDRA SARMIENTO TOBAR en contra de ANDRÉS FELIPE ALONSO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO. RECONÓZCASE y téngase a la Defensora de Familia de Villanueva (Casanare), doctora DIVA PIEDAD BUITRAGO LEÓN, portadora de la T.P. No. 191.779 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|------------------------|
| Clase de Proceso: | AMPARO DE POBREZA |
| Radicación: | 2021-00589 |
| Demandante: | DIANNY PADILLA SÁNCHEZ |

DIANNY PADILLA SÁNCHEZ, presenta solicitud de amparo de pobreza, para efectos de dar inicio al proceso de aumento de cuota de alimentos a favor de su menor hija LIS DAYANA LÓPEZ PADILLA, manifestando que es madre cabeza de hogar, por lo que no cuenta con dinero para pagar un abogado.

Para resolver se considera:

El artículo 151 del Código General del Proceso, señala:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 del citado código establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."

Por su parte, la Jurisprudencia, en torno al Amparo de Pobreza ha manifestado:

"Ciertamente, del texto de las normas transcritas (Artículos 160 a 162 del C.P.C.) no deduce la Sala que a la solicitud de amparo de pobreza deba acompañarse prueba documental o de otra índole, tendiente a demostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sino que basta que tal circunstancia se afirme bajo juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza. Obviamente que de demostrarse que el actor o su apoderado han faltado a la verdad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del C. de P. C. (...) De otra parte, según el artículo 167 de la misma codificación, a solicitud de parte, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO puede declararse terminado el amparo de pobreza si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. En igual sentido y bajo iguales consideraciones, esta Sección accedió al amparo de pobreza, pues no era viable exigir requisitos adicionales a lo previsto en las citadas normas". (Consejo de Estado. Auto de 27 de abril de 2006, Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Cepeda, Expediente núm. 2004-90065, Actor: Publio Armando Orjuela Santamaría).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la parte interesada no manifestó que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y no afirmó bajo la gravedad del juramento que se encuentra en esas condiciones; motivo por el cual, resulta necesario inadmitir la presente solicitud con el fin de que se subsane lo anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA, presentada por DIANNY PADILLA SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estaco Nc. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| Clase de Proceso: | CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL |
| Radicación: | 2021-00597 |
| Demandante: | JUVER SÁNCHEZ GARRIDO |
| Demandado: | ROSMARY SOLANO RODRÍGUEZ |

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL que formula JUVER SÁNCHEZ GARRIDO, mediante apoderado judicial en contra de ROSMARY SOLANO RODRÍGUEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL que formula JUVER SÁNCHEZ GARRIDO, en contra de ROSMARY SOLANO RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes e auto anterior,
mediante Estado No. 43 .

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---|
| Clase de Proceso: | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| Rad cación: | 2021-00599 |
| Demandante: | INGRID YASMIN BALAMBA ÁVILA |
| Demandado: | DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORS DEL LLANO S.A.S Y OTROS |

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoada por INGRID YASMIN BALAMBA ÁVILA, mediante apoderado judicial en contra de DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S., HERNAN YECID PINTO OLMOS, SEGUNDO ALEJANDRO COCA, sería del caso admitirla de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa que dentro del expediente no se observa que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, alléguese constancia que acredite el cumplimiento de dicha exigencia, tal como lo dispone el art. 90 núm. 7 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoada por YASMIN BALAMBA ÁVILA, mediante apoderado judicial en contra de DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S., HERNAN YECID PINTO OLMOS, SEGUNDO ALEJANDRO COCA, por lo expuesto en precedente.

SEGUNDO CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER y TENER al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES, portador de la T.P. No. 216.082 del C.S. J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de noviembre de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 43

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria